Legislación económica

- DECRETOS
- RESOLUCIONES
- INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía

DECRETO NUMERO 0550 DE 1992
(abril 1o.)

por el cual se modifica el Decreto 2236 de 1991, en cuanto a la rentabilidad mínima de los fondos de cesantía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. La rentabilidad mínima que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben obtener en relación con el fondo de cesantía que administren se calculará por el Banco de la República con base en el promedio aritmético de las tasas semanales registradas durante los días del período respectivo, a partir de la correspondiente al primer trimestre de 1992.

Artículo 2o. El presente decreto modifica en lo pertinente el literal a) del artículo 1o. del Decreto 2236 de 1991, y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 1o. de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Francisco Posada de la Peña.

Funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior

DECRETO NUMERO 0574 DE 1992
(abril 3)

por medio del cual se reglamentan las funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y en especial de la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 14 de la Ley 7a. de 1991, el Consejo Superior de Comercio Exterior deberá:

1. Estudiar y recomendar los programas de exportaciones y el plan de promoción de exportaciones colombianas.

2. Estudiar el programa de orientación de las oficinas comerciales de Colombia en el exterior y establecer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Junta Directiva del Banco de Comer-

cio Exterior, el Plan de actividades de los agregados comerciales en el exterior.

3. Estudiar y proponer el Programa de Negociaciones de Comercio del país, señalando las prioridades en dicho programa.

Artículo 2o. El Consejo Superior de Comercio Exterior asesorará al Gobierno Nacional en lo referente a las medidas específicas y los proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre reserva de carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operan en el país, la estructura de fletes de exportación y la política portuaria y formular las recomendaciones del caso. Para estos aspectos se requerirá el concepto previo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 3o. El Consejo Superior de Comercio Exterior emitirá concepto previo al nombramiento de los negociadores del Ministerio de Comercio Exterior. En desarrollo de esta función el Consejo deberá propender por la mayor idoneidad y estabilidad de los negociadores, en aras de garantizar al país un equipo tecnico y calificado que optimice los resultados de las negociaciones que el país desarrolle.

Artículo 4o. El Consejo Superior de Comercio Exterior deberá convocar por lo menos cuatro (4) veces al año la Comisión Mixta de Comercio Exterior.

Artículo 5o. Funciones de los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior. Son funciones de los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior:

1. Elaborar los documentos que incluyan informes, análisis y recomendaciones sobre los asuntos de la política de comercio exterior que se someterán a consideración del Consejo por iniciativa del Ministro de Comercio Exterior o de cualquier otro integrante del citado Consejo.

2. Preparar informes semestrales de la evolución del Comercio Exterior del país y del ámbito internacional relevante para éste.

3. Realizar estudios en coordinación con el Viceministro, los Directores del Ministerio y el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, sobre los asuntos de competencia del Consejo y brindar apoyo y asesoría al Ministro sobre las funciones que le son propias.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín Posada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Reglamentación de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

DECRETO NUMERO 0575 DE 1992
(abril 3)

por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 618 y 2035 del Código de Comercio y en desarrollo de los artículos 121 y 122 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,

DECRETA:

CAPITULO I
De las patentes de invención

Artículo 1o. **Nivel inventivo**. El nivel inventivo de que trata el artículo 4o. de la Decisión 313 se evaluará teniendo en cuenta todos los elementos que constituyen la invención.

Artículo 2o. **Pluralidad de solicitantes**. Si varias personas han realizado la invención en forma independiente una de otra, el derecho a la patente pertenece a quien haya hecho primero la solicitud o, si fuere el caso, a quien reivindique la fecha de prioridad más antigua.

Artículo 3o. **Prioridad**. El derecho de prioridad previsto en el artículo 12 de la Decisión 313 dará lugar a que para el estudio del estado de la técnica se tenga en cuenta la fecha de la primera solicitud válidamente presentada en un país miembro o en otro país que conceda trato recíproco.

En la misma forma se procederá cuando en una solicitud se reivindica una o varias prioridades, con uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindica, siempre y cuando exista unidad de invención.

Artículo 4o. **Otros requisitos**. Los requisitos a los cuales se refiere el literal c) del artículo 14 de la Decisión son:

a) Una tarjeta para el archivo temático y una tarjeta para el archivo de propietarios, de acuerdo con el formato elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Para efectos de la publicación, un resumen que contenga la identificación del inventor, el título de la invención, lo más relevante de la descripción o reivindicación, el arte final del dibujo o figuras más características, si fuera el caso y los datos bibliográficos que se consideren pertinentes;

c) Para la interpretación de la invención, los dibujos, planos o figuras que sean necesarios;

d) Si el inventor o inventores se oponen a ser mencionados, manifestación expresa en dicho sentido;

e) En el caso previsto en el literal e) del artículo 3 de la Decisión 313, se acompañará el certificado correspondiente, expedido por la autoridad competente debidamente legalizado y traducido, si fuere necesario. Este certificado deberá contener una descripción clara y completa de la invención y la debida identificación del inventor.

Artículo 5o. **Aspectos formales**. Los aspectos formales a los que hace mención el artículo 21 de la Decisión 313 son los establecidos en los artículos 13 y 14 de la misma, así como los previstos en los literales a), b) y c) del artículo precedente.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la simple verificación de los requisitos previstos en el artículo 13 de la Decisión 313, cuya ausencia supondrá que la solicitud no sea admitida a trámite.

Artículo 6o. **Respuesta a los requerimientos**. Para efectos del artículo 22 de la Decisión 313 el peticionario presentará en un solo escrito, debidamente relacionados, tanto la respuesta a las observaciones formuladas por la oficina como los demás antecedentes que se hayan solicitado.

En caso de no poder hacerlo dentro del término establecido en el mencionado artículo, presentará por escrito la petición de prórroga antes del vencimiento de dicho término con el fin de completar la información solicitada en la forma descrita en el inciso anterior, acompañando el comprobante de pago correspondiente a la prórroga. Se entenderá que ésta comenzará al día siguiente del vencimiento del término inicial, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

En los términos del mencionado artículo 22, si a la expiración del término el peticionario no presentó respuesta o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 7o. **Presentación de observaciones**. La presentación de observaciones por terceros, estableci-

da en el artículo 25 de la Decisión, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Nombre, dirección y domicilio de la persona que presenta observaciones. Tratándose de una persona jurídica deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal;

b) Poder debidamente otorgado a un abogado titulado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio, si fuere del caso;

c) Escrito, en original y copia, que precise el legítimo interés que le asiste y un análisis con las indicaciones claras de los motivos de sus observaciones;

d) Las pruebas tendientes a desvirtuar la patentabilidad de la invención;

e) La identificación del expediente y de la fecha de publicación de la solicitud;

f) Comprobante de pago correspondiente.

Artículo 8o. **Examen definitivo**. En el caso de haberse presentado observaciones, en la misma providencia que resuelva la concesión o denegación de la patente, se decidirán igualmente aquéllas.

Artículo 9o. **Explotación**. En los términos del artículo 37 de la Decisión 313, la explotación de una invención patentada se refiere a cualquiera de los siguientes actos:

a) Cuando se trate de un producto, consistirá en su elaboración o en su importación;

b) Cuando se trate de un proceso, podrá consistir tanto en el empleo, del proceso mismo, o de alguna de sus etapas, así como en la importación del objeto obtenido a través del proceso patentado.

En cualquiera de los dos eventos señalados en los literales anteriores se requerirá la comercialización que satisfaga en forma suficiente la demanda del mercado.

Artículo 10. **Registro de cesión de patentes, cambio de nombre y domicilio del titular**. Estas solicitudes deberán contener los siguientes requisitos:

a) Identificación, domicilio y dirección del solicitante y de su apoderado;

b) Indicación del número del expediente o del certificado del privilegio concedido, según sea el caso;

c) Indicación de la existencia de solicitudes de cesión, cambios de nombre o domicilio que se encuentren en trámite;

d) Poder debidamente conferido a un abogado titulado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio, si fuere del caso;

e) Documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica solicitante, si fuere el caso;

f) Documento debidamente otorgado que acredite la cesión, cambio de nombre o de domicilio;

g) Comprobante de pago por concepto de presentación de la solicitud.

Artículo 11. **Registro de licencias**. Para la inscripción a que se refiere el artículo 39 de la Decisión 313 los contratos de licencia para la explotación de patentes deberán presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en copia debidamente autenticada, junto con los requisitos establecidos en el artículo anterior que resulten pertinentes.

Lo anterior sin perjuicio del registro en el Incomex a que aluden los artículos 39 y 40 de la Decisión 313, en lo referente a licencias sobre transferencia de tecnología.

Artículo 12. **Impugnación de la licencia obligatoria**. El reclamo de que trata el artículo 45 de la Decisión se refiere a las acciones contenciosas que resulten procedentes contra la providencia que concedió la licencia obligatoria.

CAPITULO II
De los modelos de utilidad

Artículo 13. **Requisitos de patentabilidad**. Para obtener privilegio de patente de un modelo de utilidad se tendrán en cuenta básicamente los criterios de novedad y aplicación industrial, de acuerdo con lo previsto en la Decisión 313 y en el presente reglamento.

Artículo 14. **Prioridad**. Las patentes de modelos de utilidad gozarán del mismo término de prioridad establecido para las patentes de invención.

Artículo 15. **Solicitud y trámite**. La solicitud de patente de un modelo de utilidad y el trámite de la misma se regirán por lo establecido para las patentes de invención en la Decisión 313 y en el presente reglamento.

El orden y clasificación de las patentes de modelos de utilidad se regirán por la Clasificación Internacional de Patentes de Invención.

Artículo 16. **Registro de cesión, cambio de nombre, de domicilio y licencias de explotación de modelos de utilidad**. Para la recepción y el trámite de estas solicitudes se aplicará lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

CAPITULO III
De los diseños industriales

Artículo 17. **Requisitos de registrabilidad**. Para obtener registro de un diseño industrial se tendrán en cuenta básicamente los criterios de novedad y de aplicación industrial de acuerdo con lo previsto en la Decisión 313 y en el presente reglamento.

Artículo 18. **Requisitos**. Los demás requisitos a que se refiere el artículo 60 de la Decisión 313 son:

a) Denominación del diseño industrial;

b) Identificación, domicilio y dirección del peticionario y su apoderado, e indicación del nombre del diseñador;

c) Cuando se trate de un diseño industrial tridimensional, la representación gráfica del diseño que incluya las vistas, proyecciones ortogonales o fotografías que resulten necesarias, así como la perspectiva general o de conjunto. Cuando se trate de un diseño bidimensional de combinación de líneas y colores se adjuntarán las gráficas o planos necesarios;

d) Una descripción del diseño en la cual se defina claramente y por escrito la combinación de líneas y colores así como la forma bidimensional o tridimensional;

e) Una o más reivindicaciones que describan el diseño en su parte más característica;

f) Una tarjeta para el archivo temático y otra para el archivo de propietarios, de acuerdo con los formatos elaborados por la Superintendencia de Industria y Comercio;

g) Para los efectos de la publicación, un resumen según lo previsto en el literal b) del artículo 4 del presente reglamento;

h) Copia legalizada de la primera solicitud en el caso en que se reivindique prioridad, señalándola expresamente;

i) Comprobante de pago de presentación.

Parágrafo. La solicitud podrá comprender hasta cinco diseños que estén íntimamente relacionados, los cuales deberán describirse individualmente, acompañados de sus respectivos comprobantes de pago por concepto de presentación.

Artículo 19. **Examen de forma**. El examen formal a que se refiere el artículo 61 de la Decisión 313 comprende los requisitos previstos en los artículos 59 y 60 de la misma y los contemplados en el artículo anterior.

Si del examen resulta que la solicitud no cumple los requisitos anteriores se formulará requerimiento a fin de que el peticionario la complemente o aclare en un solo escrito. Para el efecto contará con un término de 30 días.

Si la solicitud no se complementa o aclara dentro de ese término el interesado podrá solicitar prórroga, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del presente reglamento.

Si a la expiración del término el peticionario no atiende debidamente el requerimiento se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 20. **Observaciones**. Los escritos de observaciones que puedan presentar los terceros se tramitarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente reglamento.

Artículo 21. **Registro de cesión, cambio de nombre, de domicilio y licencias de explotación**. Para la recepción y el trámite de estas solicitudes se aplicará lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

CAPITULO IV
De las marcas

Artículo 22. **Otros requisitos**. Los requisitos a los cuales se refiere el literal e) del artículo 77 de la Decisión son:

a) Poder debidamente otorgado a un abogado titulado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio, si fuere del caso;

b) Si la marca es figurativa, mixta o tridimensional, seis (6) copias nítidas de la misma, en papel y en una dimensión de 6 x 6 cms;

c) En el caso previsto en el artículo 86 de la Decisión, para efectos de la prioridad, además de los requisitos anteriores se acompañará la certificación de la autoridad competente en la cual conste la fecha y el lugar de la exhibición;

d) Si se reivindica la prioridad a la que hace referencia el artículo 93 de la Decisión, copia debidamente legalizada y traducida de la primera solicitud de registro válidamente presentada en un país miembro o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena;

e) Las solicitudes se diligenciarán en los formatos diseñados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 23. **Requisitos formales**. Los aspectos formales a los cuales se refiere el artículo 79 de la Decisión son los establecidos en los artículos 76 y 77 de la misma, así como los previstos en el artículo anterior.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la simple verificación de los requisitos previstos en el artículo 76 de la Decisión 313, cuya ausencia supondrá que la solicitud no sea admitida a trámite.

Artículo 24. **Prioridad**. Toda solicitud de registro de marca, que satisfaga los requisitos a que alude el artículo anterior, otorgará al solicitante el derecho de prioridad a partir del día, la hora y el minuto de su recepción, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 86 y 93 de la Decisión 313.

Artículo 25. **Respuesta a los requerimientos**. El peticionario presentará en un solo escrito, debidamente relacionados, tanto la documentación faltante como las demás enmiendas y aclaraciones que se le soliciten, en relación con lo dispuesto en el artículo 80 de la Decisión 313.

Si la solicitud no se complementa o aclara dentro del término establecido en el mencionado artículo, el interesado podrá solicitar prórroga según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del presente reglamento.

Si a la expiración del término señalado el peticionario no ha cumplido los requisitos exigidos, se rechazará la solicitud.

Artículo 26. **Presentación de observaciones**. La presentación de las observaciones por terceros deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Nombre, dirección y domicilio de la persona que presenta observaciones. Tratándose de una persona jurídica deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal;

b) Poder debidamente otorgado a un abogado titulado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio, si fuere del caso;

c) Escrito, en original y copia, que precise el interés legítimo que le asiste y un análisis con las indicaciones claras de los motivos de sus observaciones;

d) Las pruebas tendientes a desvirtuar la registrabilidad del signo;

e) Si la observación se fundamenta en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Decisión, la identificación de la marca o nombre que da lugar a la presentación de la observación, su clase y el número del registro o del expediente con el cual se tramita su solicitud.

Cuando la observación trate de signos gráficos o mixtos, deberá adjuntarse una reproducción exacta y nítida de los mismos, tal como fueron registrados o solicitados;

f) La identificación correcta del expediente y de la fecha de publicación de la solicitud;

g) Comprobante de pago correspondiente;

Artículo 27. **De la vigencia del registro**. Para efectos del artículo 87 de la Decisión el término de vigencia del registro de la marca empezará a contarse a partir del momento en que el acto administrativo que lo confiera quede en firme.

Artículo 28. **De la solicitud de renovación**. Además de los requisitos de forma previstos para las solicitudes de registro de marcas, las de renovación deberán indicar la identificación, domicilio y dirección del solicitante y de su apoderado, el número del certificado, la marca, la clase y los productos o servicios de que se trate, señalar si existen solicitudes de registro de cesión, cambio de nombre o de domicilio que se encuentren en trámite y acompañar el comprobante de pago por concepto de presentación de la solicitud por cada certificado.

Artículo 29. **Registro de cesión, licencias de uso, cambios de domicilio y de nombre del titular de la marca**. Además de cumplir los requisitos indicados en el artículo anterior que resulten pertinentes, al momento de su presentación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá acompañar copia auténtica del documento en que conste la cesión, la licencia de uso, el cambio de nombre o de domicilio, según fuere el caso.

Artículo 30. **Lemas comerciales**. La solicitud de registro de un lema comercial deberá cumplir los requisitos previstos para el registro de marcas tanto en la Decisión 313 como en el presente reglamento, indicando además los datos referentes al número del expediente correspondiente o del registro de la marca con la cual se usará el lema.

En este caso sólo procederán observaciones respecto del lema que se pretende registrar.

CAPITULO V
Nombre comercial

Artículo 31. **Solicitudes de depósito de nombre y enseña comercial**. De conformidad con el artículo 117 de la Decisión 313 y en concordancia con lo previsto en el Código de Comercio, estas solicitudes, además de los requisitos enunciados en los artículos 76 y 77 de la Decisión y 22 del presente reglamento, deberán cumplir los siguientes:

a) Escrito, que contenga la indicación de las actividades que desarrolla el empresario o que se adelantan a través del establecimiento de comercio, conforme a la clasificación marcaria, en cuanto fuere compatible;

b) Seis (6) reproducciones del nombre comercial o de la enseña, si éstos contienen elementos figurativos;

c) Una tarjeta para el archivo emblemático a la cual se adherirá una reproducción en papel del nombre o de la enseña comercial, en una dimensión de 6 x 6 cms.

CAPITULO VI
Disposiciones generales

Artículo 32. **Publicación**. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial el extracto de los actos relativos a la propiedad industrial previstos en la Decisión 313 y en el presente reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 33. **Títulos**. En desarrollo del artículo 122 de la Decisión 313, concédese un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto para retirar los títulos concedidos hasta la fecha, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los titulares de los derechos que fueron concedidos conforme a la Decisión 85 gozarán del mismo plazo para pagar las tasas de mantenimiento proporcionales al tiempo que les quede de vigencia. Los titulares de derechos concedidos durante la vigencia de la Decisión 311 gozarán del mismo plazo para pagar las tasas correspondientes al primer quinquenio.

Vencidos los términos anteriores, sin que se hayan efectuado los pagos correspondientes por parte de los titulares, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Decisión 313.

Artículo 34. **Vigencia**. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Jorge Ospina Sardi.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Desarrollo integral de las zonas fronterizas

DECRETO NUMERO 0612 DE 1992
(abril 9)

por el cual se dictan normas sobre las zonas de frontera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los criterios consagrados en el artículo 11 de la Ley 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable a través de las disposiciones legales dotar a la frontera de una regulación en diversos aspectos que le permita enfrentar adecuadamente su problemática y que potencialice sus ventajas;

Que las disposiciones expedidas en materia de fronteras desarrollaron un marco que en razón a los múltiples avances en las diferentes áreas económicas así como los acuerdos comerciales suscritos con algunos de los países limítrofes deben actualizarse a efectos de reconocer las profundas transformaciones a nivel nacional e internacional y propiciar que las zonas de frontera constituyan ejes fundamentales para el desarrollo económico y comercial del país.

DECRETA:

Artículo 1o. En desarrollo de la función asignada al Consejo Superior de Comercio Exterior de recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior, dicho organismo deberá impulsar medidas que regulen las actividades tendientes a promover el desarrollo integral de las zonas fronterizas. Así mismo, deberá procurar la formulación de una política general para las zonas fronterizas

que propicie el desarrollo de acuerdos a nivel bilateral con los países fronterizos teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 11 de la Ley 7 de 1991 y las características propias de cada una de las fronteras.

Artículo 2o. La Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, en ejercicio de la función asignada de proponer la política y proyectos de normas relacionadas con el comercio exterior de las zonas fronterizas deberá apoyar los Comités Regionales que se integren en las zonas de frontera con cinco (5) representantes de entidades gubernamentales de la respectiva región, un delegado del Corpes regional y tres (3) empresarios del sector privado.

Dichos comités deberán integrarse y empezarán a funcionar a más tardar treinta (30) días después de la expedición del presente decreto y presentarán sus recomendaciones al Ministro de Comercio Exterior y al Consejo Superior de Comercio Exterior en el término de cuatro (4) meses, basado en el estudio que presentarán los Corpes regionales sobre el impacto de la apertura económica y de los acuerdos de libre comercio para las zonas de frontera. Para tal efecto el Departamento Nacional de Planeación brindará el apoyo requerido por los Corpes regionales.

Artículo 3o. Son zonas de frontera las establecidas de conformidad con el Decreto-Ley 3448 de 1983.

Artículo 4o. El Gobierno Nacional y los organismos competentes del orden central y descentralizado tomarán las medidas conducentes al cumplimiento de los estímulos e incentivos consagrados para las zonas de frontera en la ley, que no contravengan la Constitución Política.

Artículo 5o. Los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden nacional tomarán medidas para la descentralización y desconcentración de las funciones y servicios a su cargo, a fin de propender por una expedita y eficaz tramitación y decisión de los asuntos relacionados con el desarrollo económico y social, y en especial con el comercio exterior de las zonas de frontera.

Así mismo el Gobierno Nacional y las entidades descentralizadas del mismo orden podrán convenir con las entidades territoriales de las zonas de frontera la prestación de servicios a cargo de aquéllos directamente en la respectiva región a traves de las entidades territoriales en los terminos que se acuerde en los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 6o. Las autoridades del orden nacional competentes presentarán al Conpes o al Consejo Superior de Comercio Exterior, según el caso, los planes de localización y expansión de los puertos que se juzgue necesario establecer en las zonas de frontera. El mantenimiento, adecuación y funcionamiento continuo y eficiente de dichos puertos se desarrollará dentro de las condiciones de interés público establecidas en la Ley 1a. de 1991.

Artículo 7o. Las Zonas de Frontera que se declaren buscarán obtener entre otros:

La cabal satisfacción de las demandas de la población asentada en la zona, relacionadas con la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el consumo de bienes y servicios.

La prestación de servicios públicos financieros, de información, asistencia técnica y de asesoría, necesarios para el mejor desarrollo de las actividades de la zona.

La solución de problemas relacionados con la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social de la zona.

El fortalecimiento de la capacitación y el desarrollo de la tecnología.

La realización de cualquier actividad económica, especialmente si está orientada a la integración con la zona de frontera del país colindante.

Artículo 8o. Serán Zonas de Integración Fronteriza, ZIF, aquellas áreas formadas por una o más Zonas de Frontera de Colombia con las de los países colindantes, que se establezcan mediante acuerdos con dichos países. Los acuerdos buscarán en lo pertinente el otorgamiento de recíprocas facilidades en procura de

legitimar procesos de acercamiento y relaciones de intercambio, propendiendo por la integración económica de la zona y el bienestar de sus habitantes.

Para el desarrollo de los acuerdos previstos en este artículo se promoverá el funcionamiento de Comisiones Nacionales de Integración Fronteriza con los países colindantes. Respecto de aquellas fronteras donde ya existen tales comisiones los procesos de integración seguirán adelantándose por las mismas, según los acuerdos suscritos por las partes.

Artículo 9o. El ministerio de relaciones exteriores concertará y celebrará los Convenios Internacionales necesarios para que las Zonas de Frontera se puedan constituir o hacer parte integral de una Zona de Integración Fronteriza, ZIF, cuando los avances y desarrollo de las áreas colindantes así lo exijan.

Artículo 10. Una vez declarada una Zona de Frontera se creará una comisión regional encargada de velar por la dirección, control y seguimiento de los programas específicos establecidos para el desarrollo de la zona.

La Comisión Regional estará integrada por:
El Gobernador del Departamento, quien la presidirá.
El Alcalde de la capital del Departamento.
Dos representantes de la Cámara de Comercio.
Un representante de la Asamblea Departamental.
Un representante de los gremios existentes en la zona, designado por el Gobernador.
Un representante de la Corporación regional de Desarrollo, y
Un representante de la correspondiente Comisión Nacional de Integración Fronteriza, donde ella exista.

Parágrafo. La Comisión Regional podrá proponer y/o adelantar temas de estudio para la creación de una Zona de Integración Fronteriza. En tal sentido, la Comisión mantendrá permanente comunicación con el Gobierno Nacional y con las correspondientes Comisiones Nacionales de Integración Fronteriza cuando ellas estén establecidas.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, a 9 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministra de Relaciones Exteriores,
Nohemí Sanín Posada.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos C.

Inversiones en Títulos de Ahorro Nacional -TAN-

DECRETO NUMERO 0662 DE 1992
(abril 20)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos 2147 de 1985 y 1693 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 11 de la Ley 34 de 1984 y los artículos 40 y 42 del Decreto-Ley 1642 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 1o. del Decreto 2147 de 1985, modificado por los Decretos 965 de 1988 y 1693 de 1991, el cual quedará así:

"Los Ministerios y Departamentos Administrativos, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta del orden nacional en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más del capital social, exceptuadas las entidades públicas financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; las superintendencias y otros organismos del orden nacional, cuyo promedio diario mensual de disponibilidades provenientes de recursos propios sea igual o superior a quinientos millones de pesos ($ 500.000.000), deberán suscribir y mantener inversión en títulos de deuda pública de

la Nación, en un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de sus disponibilidades.

Estas disponibilidades con recursos propios se calcularán mensualmente con base en el promedio diario mensual de las cuentas corrientes, depósitos de ahorro, a término, o cualquier otro título valor, incluidos los de deuda pública, durante el trimestre anterior al mes objeto de liquidación.

Parágrafo. Para las entidades cuyo promedio diario mensual de disponibilidades sea inferior a quinientos millones de pesos ($ 500.000.000), la base de la suscripción en títulos de deuda pública de la Nación será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del respectivo promedio".

Artículo 2o. Modifícase el artículo 2o. del Decreto 1693 de 1991, modificado por el Decreto 2669 de 1991, el cual quedará así:

"Cumplido el nivel de inversión previsto en el artículo anterior, las entidades y organismos con sus recursos propios disponibles podrán adquirir en el mercado primario títulos de deuda pública de la Nación con rendimiento a tasa de mercado, títulos del Banco de la República o títulos de la Financiera Energética Nacional, en todos los casos, previa autorización de la Tesorería General de la República".

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

RESOLUCIONES

Normas sobre el sector cooperativo

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 25 DE 1992
(mayo 4)

Por la cual se dictan normas sobre el sector cooperativo

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las previstas en el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para adquirir antes de su vencimiento los "Títulos de Fomento Cooperativo" a los bancos comerciales de naturaleza cooperativa y a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero que así lo soliciten, siempre y cuando la redención de tales títulos se realice con la entrega de la totalidad de la cartera vigente redescontada por la respectiva entidad en el Banco de la República con cargo al Cupo de Fomento Cooperativo.

Así mismo, autorízase al Banco de la Repúbica para adquirir antes de su vencimiento el saldo de las inversiones en "Títulos de Fomento Cooperativo" que posean las entidades que hayan dado aplicación a lo dispuesto en el inciso anterior.

En los casos de que trata este artículo los intereses se liquidarán proporcionalmente al período de tenencia.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá continuar invirtiendo en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, de que trata el Capítulo II de la Resolución Externa No. 14 de 1992, la totalidad de los recursos disponibles del Cupo de Fomento Cooperativo hasta su fenecimiento.

Artículo 3o. El encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, así como el mecanismo de determinación de la posición del mismo y las sanciones por desencaje, estarán sujetos a las mismas disposiciones que sobre la materia rijan para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

No obstante lo anterior, el encaje del 16.5% que deban mantener los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, estará representado de la siguiente forma:

a) Medio punto (0.5), en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja, y

b) El saldo en títulos emitidos por el Banco de la República distintos de "Títulos de Fomento Cooperativo" en los cuales estén autorizados para invertir. Para estos efectos los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero podrán computar como disponible de encaje los saldos vigentes de la cartera recibida en desarrollo de la redención anticipada de los "Títulos de Fomento Cooperativo" de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 4o. Los bancos comerciales de naturaleza cooperativa que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución podrán acreditar como especie computable del encaje de su sección de ahorros los saldos de la cartera que reciban en desarrollo de la redención anticipada de los "Títulos de Fomento Cooperativo". En todo caso, tales saldos sólo podrán computar como inversión sustitutiva del encaje que debe efectuarse en Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario, hasta por un valor equivalente al monto de los mismos.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, deroga los artículos 1o. a 4o., 9o. y 11 de la Resolución 74 de 1986, 22 y 23 de la Resolución 36 de 1987 y 5o. de la Resolución 24 de 1991 y las Resoluciones 51 de 1987 y 12 de 1989 de la Junta Monetaria y modifica en lo pertinente el artículo 4o. de la Resolución 48 de 1990 de la Junta Monetaria.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 26 DE 1992
(mayo 4)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

La Junta Directiva del Banco de la República

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.9.1.05. **Venta de divisas**. Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas para atender el cumplimiento de las obligaciones contraídas por residentes en el país para con otros intermediarios o con establecimientos de crédito del exterior conforme al literal b) del artículo 1.12.1.02".

"Artículo 2.4.0.01. **Obligaciones en moneda extranjera**. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la 'tasa de cambio representativa del mercado' en la fecha en

que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1o. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha de pago.

Parágrafo 2o. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas".

"Artículo 2.5.4.05. **Venta de divisas**. Los saldos de las cuentas que se utilicen como mecanismo de compensación se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal, de contador público independiente o una declaración del titular de la cuenta, en la cual conste que las divisas provienen de una cuenta registrada conforme al presente capítulo".

Artículo 2o. Los literales d) e i) del artículo 1.2.2.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"d) Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para realizar las operaciones activas de crédito en moneda extranjera que expresamente se les autoricen.

No obstante lo anterior y previa autorización en cada caso de la Junta Directiva del Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario podrán obtener financiación en moneda extranjera para conceder créditos en moneda legal colombiana únicamente cuando aquella sea otorgada por entidades en cuyo capital participe en forma mayoritaria un gobierno extranjero, entidades de carácter multilateral o fundaciones internacionales debidamente reconocidas, siempre y cuando en los contratos respectivos se estipule que los intermediarios no asumen obligaciones frente a los prestamistas por las variaciones que se presenten en la tasa de cambio. Estas financiaciones deberán registrarse dentro de los dos meses siguientes a su contratación".

"i) Otorgar créditos en moneda extranjera exclusivamente para cumplir obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario y, en general, para los propósitos autorizados en las normas sobre endeudamiento externo en los términos señalados en el régimen cambiario, y descontar o negociar los respectivos títulos con las entidades públicas de redescuento cuando sea del caso".

Artículo 3o. Adiciónase el Capítulo I, del Título VII, del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con los siguientes artículos:

"Artículo 1.7.1.04. **Avales y garantías a favor de entidades financieras del exterior**. Autorízase a los residentes en el país, titulares de una inversión colombiana en el exterior, para otorgar avales y garantías en moneda extranjera destinados a respaldar las obligaciones derivadas de préstamos concedidos por entidades financieras del exterior a favor de la empresa constituida en el extranjero con la inversión del capital colombiano respectivo, hasta por un monto igual al de la inversión registrada en el Banco de la República".

"Artículo 1.7.1.05. **Registro**. Los avales o garantías de que trata el artículo anterior deberán registrarse en el Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento del préstamo externo, acompañando el acuerdo celebrado con la empresa respectiva en cuanto a las condiciones de pago del mismo en el evento de que haya lugar a honrar el aval o garantía otorgado. En este caso, el garante o avalista deberá reintegrar al mercado cambiario la totalidad de las divisas que llegare a recibir del deudor.

Parágrafo. Las ventas de divisas destinadas a reembolsar los avales o garantías otorgados no podrán efectuarse con anterioridad al término de vencimiento

de la obligación principal y siempre que haya transcurrido un (1) año, contado desde el momento del otorgamiento del respectivo aval o garantía".

Artículo 4o. El parágrafo del artículo 2.2.2.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1.4.1.01 y 2.1.0.01, las personas que deban efectuar reintegros de divisas provenientes de exportaciones de bienes y las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno de Colombia, las organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas entidades, podrán venderlas directamente a un intermediario del mercado cambiario o solicitar su venta al Banco de la República a través de uno de tales intermediarios. En estos casos el Banco de la República efectuará la compra de divisas con sujeción a lo previsto en este artículo".

Artículo 5o. Derógase el artículo 1.5.5.10 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, modificado por el artículo 1o. de la Resolución Externa No. 6 de 1992.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Reglamentación de las casas de cambio

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 27 DE 1992
(mayo 4)

Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir las casas de cambio.

La Junta Directiva del Banco de la República

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el artículo 51 transitorio de la Constitución Política y el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Capítulo II, del Título III, del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO II
Disposiciones aplicables a las casas de cambio

Artículo 2.3.2.01. **Casas de cambio**. Se entiende por casas de cambio las personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, que tienen por objeto exclusivo realizar las operaciones de cambio de que tratan los literales a) y b) del artículo 2.3.1.01.

Las casas de cambio adquirirán la condición de intermediarios del mercado cambiario a partir de la autorización que les confiera el Superintendente de Cambios para actuar como tales.

Artículo 2.3.2.02. **Requisitos**. Para operar como intermediarios del mercado cambiario, las casas de cambio deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Deberán organizarse como sociedades colectivas o de responsabilidad limitada y,

b) Su capital pagado no podrá ser inferior a la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000.oo). Esta cifra se reajustará anualmente en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 2.3.2.03. **Obligaciones**. Las casas de cambio están sometidas a las siguientes obligaciones especiales:

a) Realizar exclusivamente las operaciones de cambio que les permita el régimen cambiario, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes, y en particular dar cumplimiento a las disposiciones tributarias sobre retención en la fuente.

b) Colaborar activamente con las entidades encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del régimen cambiario. En desarrollo de esta obligación deberán:

1. Informar a la Superintendencia de Cambios sobre las transacciones efectuadas en desarrollo de su empresa, dentro de los términos, forma y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad.

2. Permitir y facilitar en cualquier tiempo la inspección de los libros, comprobantes, asientos, soportes, extractos bancarios y, en general, todos los documentos relacionados con su actividad, por parte de la Superintendencia de Cambios.

3. Presentar a la Superintendencia de Cambios los balances de fin de ejercicio, debidamente certificados, en la forma y dentro de los plazos que aquélla determine.

c) Llevar contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las disposiciones sobre la materia y abrir los libros auxiliares que disponga la Superintendencia de Cambios para mantener un registro actualizado de sus operaciones de intermediación cambiaria.

d) Efectuar la retención en la fuente respecto de las operaciones cambiarias que realicen, cuando sea del caso.

e) Contar con revisor fiscal que certifique sus estados financieros y los comprobantes e informes que requiera periódicamente la Superintendencia de Cambios.

f) Identificar plenamente la persona con la cual se realice toda transacción cuya cuantía sea o exceda de siete mil dólares (US$ 7.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras, conservando evidencia documental de la identificación en la forma que establezca la Superintendencia de Cambios. La misma información deberá obtenerse cuando durante un año calendario se realicen transacciones con una misma persona que, conjuntamente, equivalgan o superen este valor.

Dicha información deberá entregarse a la Superintendencia y a las demás autoridades que así lo requieran en ejercicio de sus funciones.

g) Sus directivos, administradores, representantes legales, factores de establecimientos de comercio y revisores fiscales, antes de ejercer los cargos respectivos, deberán tomar posesión de los mismos ante la Superintendencia de Cambios, quien la concederá una vez se cerciore, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, que las personas designadas satisfacen plenamente adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional.

Para estos efectos, en todo caso, la Superintendencia deberá siempre indagar sobre los antecedentes de los interesados en materias cambiarias y aduaneras y con relación a las Superintendencias Bancaria y de Valores.

h) Informar de cualquier apertura, traslado o cierre de sus establecimientos de comercio, dentro de la oportunidad y en la forma que disponga la Superintendencia de Cambios.

Artículo 2.3.2.04. **Autorización a casas de cambio**. Las casas de cambio deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Cambios. Dicha autorización se otorgará para períodos de tres (3) años, vencidos los cuales deberá renovarse.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada del Superintendente de Cambios, previo concepto del Consejo Asesor del Superintendente, una vez verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y establezca, por cualesquiera medios que juzgue conveniente, que los socios, directores, administradores y representantes legales de la sociedad, satisfacen adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional.

Para estos efectos, en todo caso, la Superintendencia deberá siempre indagar sobre los antecedentes de los interesados en materias cambiarias y aduaneras y con relación a las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Parágrafo 1o. Las indagaciones de que trata el inciso anterior deberán efectuarse igualmente cuando se trate de una cesión de derechos sociales, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Cambios.

Parágrafo 2o. Las casas de cambio autorizadas hasta el 4 de mayo de 1992 contarán con un plazo hasta el 1o. de octubre de 1992 para ajustarse a lo dispuesto en la presente resolución y obtener la autorización correspondiente.

Artículo 2.3.2.05. **Venta de divisas**. Los intermediarios del mercado cambiario podrán comprar divisas a las casas de cambio, de conformidad con el artículo 2.3.1.01. Para tal efecto, los intermediarios deberán exigir una certificación del revisor fiscal de la casa de cambios donde se acredite que respecto de las divisas que se enajenan se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los literales d) y f) del artículo 2.3.2.03.

Parágrafo. Hasta el 1o. de octubre de 1992 este requisito podrá cumplirse con la manifestación escrita del representante legal de la casa de cambios.

Artículo 2.3.2.06. **Cancelación**. El Superintendente de Cambios podrá cancelar la autorización a una casa de cambios en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por solicitud formulada por el representante legal.

b) En caso de disolución de la sociedad.

c) Cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a un (1) año.

d) Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o documentos presentados para obtener la autorización de funcionamiento y las restantes aprobaciones de que trata la presente resolución son incompletas, o contrarias a la realidad.

e) Por incumplir cualquiera de las obligaciones de que trata el artículo 2.3.2.03.

f) Como sanción en los eventos previstos en las normas que rigen la materia".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 28 DE 1992
(mayo 8)

Por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de lo dispuesto por los artículos 372 y transitorio 51 de la Constitución Política y 2.4.6.3.2. y 2.4.6.4.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero tendrán plazo hasta el 31 de mayo de 1992 para aumentar del 1% al 2% de las exigibilidades señaladas en el artículo 1o. de la Resolución No. 77 de 1990 de la Junta Monetaria la inversión obligatoria en los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- de que trata la mencionada resolución.

Artículo 2o. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero estarán obligados desde el 1o. de junio de 1992 a mantener una inversión obligatoria del 5% de las exigibilidades señaladas en el artículo 4o. de la Resolución No. 77 de 1990 de la Junta Monetaria, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- de que trata la mencionada resolución.

Artículo 3o. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 5o. de la Resolución No. 77 de 1990 de la Junta Monetaria:

"Parágrafo. El incremento de la inversión de que trata este artículo deberá mantenerse hasta el trimestre siguiente a aquel en el cual se efectúe integralmente la sustitución de las inversiones por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", conforme a lo dispuesto por el artículo 9o. de esta Resolución".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 29 DE 1992
(mayo 22)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución Externa No. 12 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

"Artículo 1o. **Porcentajes de encaje.** Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

a) Cuentas de ahorro de valor constante: 10%

b) Depósitos en certificados de ahorro de valor constante emitidos con plazo inferior a 6 meses: 10%

c) Depósitos en certificados de ahorro de valor constante emitidos con plazo igual o superior a 6 meses: 5%

d) Venta de cartera: 3%

e) Depósitos ordinarios: 10%".

Artículo 2o. **Disposicion transitoria.** Hasta el 1o. de julio de 1992 las corporaciones de ahorro y vivienda podrán computar dentro de su disponible de encaje las inversiones que posean en Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República, adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución y cuyo plazo venza a más tardar el 30 de junio de 1992.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 29 de mayo de 1992.

Encaje de los establecimientos bancarios

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 30 DE 1992
(mayo 22)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben

mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

a) Depósitos y exigibilidades a término menor de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras: 41%

No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 4o. de la presente resolución, el porcentaje de encaje será del setenta por ciento (70%).

b) Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos los intereses y dividendos por pagar: 41%

c) Depósitos judiciales: 41%

No obstante, cuando se trate de depósitos judiciales efectuados por entidades financieras nacionalizadas, su encaje continuará rigiéndose por las resoluciones 82 de 1985 y 63 de 1988 de la Junta Monetaria.

d) Depósitos a término mayor de treinta (30) días e inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término": 10%

e) Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término": 5%

f) Depósitos de ahorro en las secciones de ahorro de los bancos comerciales y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero: 10%

Parágrafo. Los literales d) y e) del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación del artículo 2o. de la Resolución 18 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. El encaje legal de los establecimientos bancarios por concepto de las exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de dichos establecimientos.

No obstante, las cédulas de que trata el literal a) del presente artículo se podrán acreditar como especie computable del encaje, sobre el valor absoluto del encaje monetario que a la fecha de vigencia de la presente resolución se encuentren reportando, hasta por el equivalente del 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro registrados durante los 4 meses anteriores al 1o. de mayo de 1992, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que realicen las inversiones en nuevas cédulas hipotecarias que emita el Banco Central Hipotecario con plazo de 5 años, amortizaciones semestrales y tasa de interés de DTF menos 3.9 puntos durante los 2 primeros años y de DTF para los 3 años siguientes, y

b) Que las inversiones mencionadas en el literal anterior se efectúen mediante la sustitución de la totalidad de las inversiones en cédulas emitidas por el Banco Central Hipotecario adquiridas hasta la fecha de vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Resolución Externa No. 25 de 1992 respecto de los bancos comerciales de naturaleza cooperativa.

Parágrafo 2o. El Banco Popular podrá computar sus inversiones en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial para los efectos del presente artículo.

Artículo 3o. El encaje de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los depósitos de ahorro de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, deberá estar representado en la siguiente forma:

a) 9.5% en operaciones de crédito que para el efecto autorice la Junta Directiva de la entidad, en particular las siguientes:

- Créditos de vivienda rural

- Créditos a los ahorradores de la Caja
- Créditos para producción agrícola

b) 0.5% en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 1o. se entenderán como entidades del sector público las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras, la Tesorería General de la República, las tesorerías departamentales, municipales y distritales y el Fondo Nacional del Café.

Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 5o. La presente Resolución rige desde el 29 de mayo de 1992 y deroga la Resolución 48 de 1990 de la Junta Monetaria, los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Resolución Externa 1 de 1991 y las Resoluciones Externas 2 y 11 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Encaje de los organismos cooperativos

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 31 DE 1992
(mayo 22)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo. 1o. El artículo 3o. de la Resolución Externa No. 25 de 1992 quedará así:

"Artículo 3o. El encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, así como el mecanismo de determinación de la posición del mismo y las sanciones por desencaje, estarán sujetos a las mismas disposiciones que sobre la materia rijan para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

No obstante lo anterior, los organismos cooperativos de grado superior podrán computar los saldos vigentes de la cartera recibida en desarrollo de la redención anticipada de los "Títulos de Fomento Cooperativo" de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, hasta 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro registrados durante los 4 meses anteriores al 1o. de mayo de 1992".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 29 de mayo de 1992.

Tasas de interés de los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 32 DE 1992
(mayo 25)

Por la cual se dictan disposiciones en materia de tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en los artículos transitorio 51 de la Constitución Política y 71 de la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1o. **Tasa promedio ponderada semanal.** Para los efectos previstos en la presente resolución, se establece el concepto de "tasa promedio ponderada de interés del crédito". Esta tasa será la que resulte de promediar las tasas correspondientes a las nuevas operaciones de cartera ordinaria que otorguen las instituciones financieras mencionadas en esta resolución y que deben reportar semanalmente a la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo previsto en la Circular Externa 065 de 1990 de dicha Entidad y demás disposiciones que la modifiquen o complementen.

Para el cálculo de esta tasa deberán incluirse además de los desembolsos de cartera ordinaria, aquellos que correspondan a operaciones por el sistema de tarjetas de crédito, así como las prórrogas, renovaciones o refinanciaciones efectuadas durante el período. Para estos efectos deberán excluirse aquellas reestructuraciones de plazo o renovaciones que correspondan al normal desarrollo de los términos originalmente convenidos para el crédito.

Artículo 2o. **Aplicación de límites máximos a las tasas de interés.** A partir del informe correspondiente a la semana que concluye el 12 de junio de 1992, los establecimientos bancarios, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y las corporaciones de ahorro y vivienda que reporten a la Superintendencia Bancaria para cualquier período semanal una "tasa promedio ponderada de interés del crédito" superior al 35% efectivo anual, o al 36.5% efectivo anual en el caso de las corporaciones financieras y de las compañías de financiamiento comercial, no podrán cobrar en ninguna de sus nuevas operaciones activas de crédito tasas de interés superiores al 35% efectivo anual.

La "tasa promedio ponderada de interés del crédito" de las corporaciones de ahorro y vivienda se calculará sobre los créditos para construcción de vivienda o de inmuebles distintos de vivienda y para la adquisición de vivienda distinta de vivienda de interés social.

Parágrafo. A la misma limitación prevista en el inciso primero también estará sujeta la entidad que no reporte en forma oportuna a la Superintendencia Bancaria la "tasa promedio ponderada de interés del crédito", o cuando la Superintendencia Bancaria determine que existe alguna inconsistencia o inexactitud entre la tasa reportada y la correspondiente a los créditos otorgados por la respectiva institución.

Artículo 3o. **Información.** La Superintendencia Bancaria informará al público el nombre de las instituciones financieras a las cuales resulte aplicable el límite de que trata la presente resolución respecto de sus nuevas operaciones de crédito ordinarias.

Artículo 4o. **Operaciones incluidas y vigencia del límite a la tasa de interés.** Lo previsto en el artículo 2o. de esta resolución se aplicará respecto de todas las operaciones activas de crédito ordinario que celebre la respectiva entidad, a partir de la semana siguiente a la que deba remitir a la Superintendencia Bancaria el informe correspondiente.

Tratándose de operaciones que se realicen por el sistema de tarjetas de crédito, y sin perjuicio de lo establecido por la Resolución 49 de 1988 de la Junta Monetaria, la limitación se aplicará también a partir de la semana a que alude el inciso anterior, aún cuando las instituciones hayan publicado para un período mayor una tasa de interés superior a la reportada, por virtud de lo dispuesto en la Resolución 19 de 1988 de la Junta Monetaria.

El límite a que alude el artículo 2o. de la presente resolución también procederá para las operaciones de crédito en las cuales se pacten tasas de interés variables o revisables periódicamente.

Artículo 5o. **Aplicación de los límites.** Los límites máximos previstos en la presente resolución sólo serán aplicables a los intereses remuneratorios. Por lo tanto, las instituciones financieras a que se refiere esta resolución podrán continuar cobrando los intereses de mora que resulten procedentes de acuerdo con las respectivas disposiciones legales; no obstante, cuando se trate de obligaciones derivadas del pago de cheques en descubierto y la "tasa promedio ponderada de interés del crédito" del respectivo establecimiento bancario sea superior a la prevista en el artículo 2o. de esta resolución, los intereses que se causen a partir

de su exigibilidad no podrán exceder del 35% anual efectivo.

Artículo 6o. **Prórrogas, renovaciones y refinanciaciones.** La tasa máxima de interés del 35% efectivo anual se aplicará, cuando resulte procedente de conformidad con el artículo 2o., a todas las prórrogas, renovaciones y refinanciaciones de créditos convenidos por las entidades a que se refiere esta resolución con posterioridad a la fecha en que deba aplicarse el límite previsto en el artículo mencionado, así se trate de créditos otorgados con anterioridad a la fecha en que deba observarse la citada restricción, salvo aquellas reestructuraciones de plazo que correspondan al normal desarrollo de los términos convenidos originalmente para el crédito.

Artículo 7o. **Operaciones excluidas del límite a la tasa de interés.** Los límites a que se refiere el artículo 2o. de la presente resolución no se aplicarán respecto de operaciones activas de crédito con plazo superior a 18 meses, excepto cuando en éstos se prevea un régimen de amortización parcial con cobros más acelerados que los que corresponderían a una amortización por cuotas mensuales iguales en un plazo de 18 meses.

Así mismo, continúan vigentes las disposiciones especiales expedidas por la Junta Monetaria y la Junta Directiva del Banco de la República relativas a las tasas de interés máximas que pueden cobrarse en determinadas operaciones activas.

Para los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá como plazo de los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada, obras de urbanismo y edificaciones distintas de vivienda el estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis meses si los inmuebles están destinados parcial o totalmente para la venta.

Artículo 8o. **Sumas que se reputan intereses.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos señalados en esta resolución, se reputarán intereses todas las sumas que el establecimiento de crédito cobre al deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de "honorarios", "comisiones", u otros semejantes.

Artículo 9o. **Sanciones.** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones conforme al artículo 1.7.1.2.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetos a multas hasta por la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000.oo) cada una, las cuales graduará e impondrá la Superintendencia Bancaria.

Igualmente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, la entidad que sobrepase la tasa máxima fijada en la presente resolución, perderá todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual. La Superintendencia Bancaria velará porque aquéllos efectúen la devolución.

Artículo 10o. **Vigencia**. La presente resolución regirá con carácter transitorio desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS LEGISLATIVOS

680 Abril 23
Diario Oficial 40.430, abril 23 de 1992

Declara el Estado de Emergencia Económica y Social.

700 Abril 24
Diario Oficial 40.431, abril 24 de 1992

I. Dicta medidas sobre contratación, endeudamiento, presupuesto y reestructuración de las entidades del sector eléctrico. II. Adopta medidas tendientes a conjurar la crisis en el servicio público de energía eléctrica e impedir la extensión de sus efectos.

MINISTERIO DE GOBIERNO

646 Abril 14
Diario Oficial 40.422, abril 15 de 1992

Determina la constitución, composición y funciones del Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

666 Abril 21
Diario Oficial 40.428, abril 22 de 1992

Dicta medidas sobre expedición de visas, control de extranjeros e inmigración.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

550 Abril 1o.
Diario Oficial 40.402, abril 1o. de 1992

Ordena al Banco de la República calcular la rentabilidad mínima que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, deben obtener en relación con el fondo de cesantía que administren.

583 Abril 6
Diario Oficial 40.412, abril 8 de 1992

Aprueba una reforma de los Estatutos de la Compañía de Financiamiento Comercial de Promociones S. A. PRONTA.

613 Abril 9
Diario Oficial 40.416, abril 10 de 1992

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

642 Abril 13
Diario Oficial 40.420, abril 14 de 1992

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

648 Abril 14
Diario Oficial 40.422, abril 15 de 1992

Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Publicas y Transporte, para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por la suma de

US$ 20.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

662 Abril 20
Diario Oficial 40.428, abril 22 de 1992

Introduce modificaciones a los Decretos 2147 de 1985 y 1693 de 1991, por los cuales se dictaron medidas sobre inversión en Títulos de Ahorro Nacional -TAN-.

667 Abril 21
Diario Oficial 40.427, abril 22 de 1992

Aplaza la ejecución de algunas partidas del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992.

678 Abril 21
Diario Oficial 40.428, abril 22 de 1992

Reglamenta las operaciones de crédito autorizadas a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

697 Abril 24
Diario Oficial 40.434, abril 27 de 1992

Deroga los artículos 1 y 2 del Decreto 678 de 1992, por el cual se dictaron medidas sobre las operaciones de crédito autorizadas a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

575 Abril 3
Diario Oficial 40.412, abril 8 de 1992

Reglamenta la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en las partes relacionadas con las patentes de invención, los modelos de utilidad, derechos concedidos, marcas y nombre comercial.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

574 Abril 3
Diario Oficial 40.411, abril 8 de 1992

Reglamenta las funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior.

612 Abril 9
Diario Oficial 40.416, abril 10 de 1992

Dicta medidas tendientes a promover el desarrollo integral de las zonas fronterizas.

RESOLUCION

FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

002 Abril 3
Diario Oficial 40.427, abril 22 de 1992

I. Establece el procedimiento de inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de los establecimientos de crédito y las sociedades de capitalización. II. Deroga la Resolución 1 de 1989 de la Junta Directiva del Fondo.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

19 Abril 3

I. Ordena la acuñación de la moneda de cien pesos. II. fija las características de la moneda metálica de cien pesos a que se refiere el punto anterior.

20 Abril 10

Señala las operaciones de crédito que se entenderán como cartera ordinaria del Banco Popular para efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 55 de 1986 de la Junta Monetaria.

21 Abril 10

Ratifica la prohibición a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de otorgar avales y garantías en moneda legal, o utilizar cualquier otro sistema que lo sustituya.

22 Abril 10

Introduce una modificación al artículo 1 de la Resolución Externa 14 de 1991 del Banco de la República, sobre estímulo y fomento a la inversión.

23 Abril 24

Limita al 80% del valor comercial o del precio de compra del inmueble, los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de vivienda.

24 Abril 24

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el régimen cambiario.